

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1571

Panamá, 20 de septiembre de 2022.

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Cinthya del Carmen Patiño Martínez, actuando en nombre y representación de **Iveth Espinosa Santanach**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DS-025-2021 de 9 de septiembre de 2021, emitida por el **Municipio de Arraiján**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Expediente: 51272022.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la actora refiere como normas vulneradas las siguientes:

2.1 Los artículos 34, 201 (numeral 1) y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000;
los cuales establecen, en ese orden, los principios que deben regir las actuaciones de los

servidores públicos; la necesidad de motivar los actos administrativos que afecten derechos subjetivos; y los conceptos de acto administrativo y debido proceso legal (Cfr. fojas 6-12 del expediente judicial).

2.2 El numeral 4 de la Carta Magna Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, “que establece el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco del ejercicio de las potestades discrecionales” (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

2.3 El artículo 8 (numeral 1) de la Ley 15 del 28 de octubre de 1977, por la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que señala, que toda persona tiene el derecho a ser oída con las debidas garantías (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

2.4 El artículo 6 (numeral 1) de la Ley 4 de 22 de octubre de 1992 erróneamente citado por la actora como norma que aprobó el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; que en realidad es la Ley 21 de 22 de octubre de 1992, que a través se consagra toda persona tiene derecho al trabajo incluyendo la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la **Resolución DS-025-2021 de 9 de septiembre de 2021**, emitida por el **Municipio de Arraiján**, mediante el cual se destituye a **Iveth Natalia Espinosa Santanach**, del cargo de Juez de Paz Interino que ocupaba en dicha entidad (Cfr. foja 15-17 del expediente judicial).

Posteriormente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la **Resolución DS-038-21 de 22 de octubre de 2021**, y notificado el **19 de noviembre de 2021**, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 18-21 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el **18 de enero de 2022**, **Iveth Natalia Espinosa Santanach**, a través de su apoderada judicial, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, el acto administrativo impugnado, su acto confirmatorio; y como consecuencia de tales declaratorias, se reintegre a la posición que ocupaba en la entidad y se ordene el pago de los salarios caídos (Cfr. fojas 2-14 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial de la actora señala en la parte medular de su demanda que el Municipio de Arraiján no garantizó el derecho a una debida defensa, toda vez, que no se le proporcionó copias del proceso de investigación, sin poder rendir los descargos del contenido del informe disciplinario, ni se le otorgó la posibilidad de una defensa digna en la esfera administrativa (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Por otra parte señala la accionante que, el acto impugnado infringió el debido proceso legal, y violentó los procedimientos del régimen disciplinario aplicable previo a la destitución.

Luego de analizar los argumentos expuestos por la accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos de forma conjunta, advirtiendo que conforme se demostrará, no le asiste la razón a **Iveth Natalia Espinosa Santanach**.

Como se observa, el **acto acusado de ilegal** establece de manera clara que la causal de la destitución de **Iveth Natalia Espinosa Santanach** del cargo ejercido en el **Municipio**

de Arraiján, es la señalada en la Ley 16 de 17 de junio de 2016 y el Decreto 246 del 15 de diciembre de 2004, que dicta el Código de Ética de los Servidores Públicos.

En este sentido, al revisar la Ley 16 de 2016 (que instituye la justicia comunitaria de paz), observamos que la entidad demandada se ajustó a lo regulado por la normativa aplicable para proceder con la medida adoptada.

La resolución recurrida relata de manera detallada que la recurrente fue objeto de un procedimiento disciplinario, donde la Comisión Técnica Distrital mediante escrito del 30 de octubre del 2020, después de su investigación, referente a las distintas denuncias contra de **Iveth Natalia Espinosa Santanach**, recomienda de manera especial su destitución del cargo (Cfr. fojas 15-17 del expediente judicial).

Con relación a la Comisión Técnica Distrital, es importante tener presente que dicho ente es el velador del desempeño de los jueces de paz. Así, tenemos que el artículo de dicha ley expone:

“ **Artículo 27.** Dentro de las funciones de la Comisión Técnica Distrital se encuentran:

1. Realizar el proceso de selección.
2. **Evaluar el desempeño de los jueces de paz.**
3. **Conocer, analizar las quejas y recomendar al alcalde las sanciones que correspondan contra los jueces de paz.**

...” (La negrita es nuestra)

Es necesario tener presente, que el regente de la entidad demandada no actuó de manera arbitraria, sino con fundamento en los artículos 73 y 74 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, que sostiene que:

“**Artículo 73.** En caso de violaciones a las normas éticas a que hace referencia la Sección 3.a anterior, la Comisión Técnica Distrital, de oficio o a petición de parte, **deberá realizar las investigaciones de acuerdo con la legislación aplicable y solicitará al alcalde la adopción de la sanción correspondiente.** Las denuncias serán presentadas en las oficinas que para tal efecto determine la reglamentación respectiva.”

“Artículo 74. En materia disciplinaria, se aplicara lo dispuesto en la Ley de Carrera Administrativa Municipal o los reglamentos aplicables. En caso de que la medida disciplinaria aplicable sea la destitución, se deberá contar con el concepto previo de la comisión Distrital. **El alcalde podrá destituir al juez de paz siempre que cuente con el concepto favorable de la Comisión.”** (la negrita es nuestra)

Al respecto, nuestra carta Magna, establece entre las atribuciones del Alcalde la de nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales; y además, dispone que el derecho a la estabilidad debe ser regulado mediante una ley formal, que instaure una carrera pública o que establezca una situación especial de adquisición del derecho; lo que a su vez estará condicionado a los méritos del servidor público, a la competencia, lealtad, moralidad y cumplimiento de deberes. Veamos:

“ Artículo 243. Los Alcaldes tendrán las atribuciones siguientes:

...

3. Nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI.

...” (Lo destacado es nuestro)

La situación jurídica planteada permite establecer que el Alcalde de Arraiján, al emitir el acto acusado de ilegal, no incumplió con lo dispuesto en los artículos invocados como infringidos de la Ley 16 de 17 de junio de 2016; ni de la Ley 38 de 2000, por lo que no se puede advertir una vulneración a los principios de debido proceso, de legalidad, ni de transparencia que deben imperar en todos los actos que expida la Administración Pública, tal como lo pretende hacer ver la demandante.

En ese orden de ideas, el informe de conducta del Municipio de Arraiján, advierte lo siguiente:

“ ...

La Comisión Técnica Distrital en su gestión de investigación y evaluación para deslindar responsabilidades sobre lo denunciado en contra de la funcionaria juez de paz

IVETH ESPINOSA refieren que la misma, mantiene un mal comportamiento, no tiene tolerancia, ni respeto, ni equidad, e igualdad, ni responsabilidad y prudencia frente a su equipo de trabajo, público en general y ni ante otras entidades (policía nacional); La comisión señala en su análisis que deben regirse en base a lo esbozado en el código de ética y la ley 16 de junio de 2016 y que la comunicación entre el equipo de trabajo en cada casa de paz debe darse, con respeto, cordialidad y tolerancia para brindar el mejor servicio al usuario.

...

Como consecuencia de tantas denuncias por la misma conducta se ordena mediante Auto No.007-21 del 22 de junio del 2021, la acumulación de las distintas denuncias en contra de la licenciada Iveth espinosa, por tratarse de denuncias por la posible comisión por las faltas de ética profesional hechos efectuados en distintos tiempos en esta municipalidad.

Luego de estudiar detalladamente los denuncias (sic) y argumentos alegados por la licenciada Iveth Espinosa, y considerando lo resuelto por la Comisión Técnica Distrital, claramente nos a (sic) indicado que la misma a (sic) demostrado ciertas conductas irregulares en distintos tiempos, que no van acorde a la investidura que debe reflejar como profesional del derecho y se tomó la decisión de separar del cargo la licenciada por medio de la Resolución DS-025-2021 del 9 de septiembre de 2021(Cfr. fojas 31-33 del expediente judicial).

Como se puede deducir, aun cuando el funcionario público tenga una estabilidad en el cargo que desempeñe, el mismo puede claramente ser destituido cuando comete una falta administrativa; y tal como se observa en el expediente estudiado, la señora **Iveth Natalia Espinosa Santanach**, cometió una falta respecto a los actos por los cuales fue imputada, evidenciando una infracción a la responsabilidad de cumplir diligentemente con sus funciones para preservar el correcto funcionamiento del Municipio de Arraiján (Cfr. foja 51 del expediente judicial).

Por todo lo explicado, consideramos que la destitución de **Iveth Natalia Espinosa Santanach** fue proporcional y legal; ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para emplear esa medida.

Igualmente, resulta oportuno indicar que se respetaron las garantías del debido proceso y del derecho de defensa tal como consta en el expediente disciplinario, puesto que para llegar a la remoción definitiva del cargo que ejercía el recurrente en el Municipio de Arraiján, se cumplieron con todas las fases de la investigación, dentro de la cual la hoy actora tuvo la oportunidad de presentar sus descargos junto con las pruebas que consideraba necesarias, así como también constan las diligencias llevadas a cabo por dicha entidad a fin de recabar suficientes elementos de convicción para emitir su decisión; por lo que mal puede alegar el demandante que la autoridad demandada actuó contrario a Derecho.

IV. Pago de salarios caídos.

Por otra parte, en cuanto al reclamo que hace la accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho considera que el mismo no resulta viable; ya que, para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Iveth Natalia Espinosa Santanach**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que en su parte pertinente señala lo siguiente:

“...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en reiterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal

aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico." (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DS-025-2021 de 9 de septiembre de 2021**, emitida por el Municipio de Panamá, ni su acto confirmatorio, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

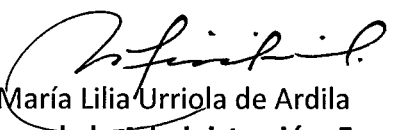
V. Pruebas.

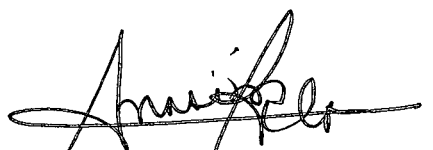
5.1 **Se objetan** por ineficaces, los documentos visibles a fojas 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, por inconducentes, ya que no guardan relación con el objeto del proceso, que en este caso es cuestionar la legalidad del acto acusado, y en tal sentido no son susceptibles de ser incorporados al análisis como elementos probatorios, toda vez que carecen de valor procesal.

5.2 **Se aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente de personal relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

VI. Derecho. No se acepta el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


María Lilia Urriola de Ardila
Procuradora de la Administración, Encargada


Anasiris A. Pojo A.
Secretaria General, Encargada